

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 589

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, diciembre seis (6) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 81-001-31-04-001-2022-00107-01
RAD. INTERNO: 2022-00402
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: WILLIAM ALBERTO ARIZA JIMÉNEZ
ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y SANITAS EPS
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES contra la sentencia de octubre 24 de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca¹, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales del accionante y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

El señor WILLIAM ALBERTO ARIZA JIMÉNEZ manifestó en su escrito de tutela², que la EPS SANITAS calificó su patología «*Síndrome de túnel carpiano bilateral y Epicondilitis Lateral Bilateral*» de origen laboral, y el «*Síndrome de Manguito Rotador Bilateral y Bursitis de Hombro*» de origen común.

Expuso, que recurrió en apelación la decisión referida a las patologías de origen común e inició, junto a la EPS, el cumplimiento de los requisitos mínimos ante la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES para el pago de los honorarios ante la Junta

¹ Dr. Victor Hugo Hidalgo Hidalgo

² Cdo electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 1 a 12

Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca con la finalidad de resolver la controversia presentada.

Indicó, que el 17 de mayo de la presente anualidad la EPS envió el requerimiento ante COLPENSIONES solicitando el pago de los honorarios en los siguientes términos:

*"En respuesta a la controversia **presentada por el usuario**, dentro de los términos de ley establecidos, frente a la calificación de origen **Común** en primera oportunidad dada por la EPS Sanitas, para las patologías: **SÍNDROME DE MANGUITO ROTADOR BILATERAL//BURSITIS DE HOMBRO** y de conformidad con la normatividad vigente, Ley 1562 de 2012 y Decreto 1072 de 2015, solicitamos nos hagan llegar copia de la consignación del pago de honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá **antes de cinco (5) días a partir de la fecha de radicación de esta carta**, para proceder a remitir ante la misma el caso documentado" (Sic)*

Señaló, que el 21 de junio de 2022 la Administradora de Pensiones respondió:

*"una vez revisado su expediente administrativo; y, con la finalidad de estudiar la procedencia del pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez se creó requerimiento interno No. 2022_7963871, y conforme a la respuesta dada en el mismo, **el caso no procede para pago de honorarios a la Junta Regional ya que la EPS Sanitas no ha comunicado a Colpensiones los documentos necesarios como lo son:***

- **Solicitud de pago de honorarios**
- **Dictamen de origen común así sea de PCL**
- **Notificación del dictamen**
- **Manifestación en contra de dicho dictamen,**

A pesar de evidenciarse en la PQRS que hay una solicitud de pago a Colpensiones verificados nuestros sistemas de información como lo son las solicitudes BZ y las solicitudes por correo de Juntas no se evidencia que haya sido allegado ningún documento necesario para el estudio de pago.

En concordancia con lo anterior, se hace claridad que la documentación debe ser radicada por parte de la EPS Respectiva ante Colpensiones, en cualquiera de los Puntos De Atención Colpensiones – PAC, por el módulo "Recepción de documentos", dirigido a la dirección de Medicina Laboral, para así iniciar el estudio de la procedencia del pago de honorarios." (Sic)

Finalmente, dijo, que su expediente no ha sido remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca debido a los obstáculos administrativos de las entidades, situación que afecta y vulnera sus derechos.

Corolario de lo anterior, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, igualdad y dignidad humana, para que como consecuencia de ello se ordene al Sistema de Seguridad Social Integral y a COLPENSIONES el pago de los honorarios profesionales en favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá

y Cundinamarca, y; a la EPS SANITAS remita el expediente a la Junta Regional de Calificación.

Anexó a su escrito: (i) comunicación³ con Radicado No. MLRB-571-2022 del 17 de mayo de 2022, emanada de EPS SANITAS; (ii) oficio⁴ de COLPENSIONES de fecha 21 de junio de 2022, y; (iii) recurso⁵ de apelación interpuesto por el accionante el 13 de mayo de 2022 ante la Oficina de Medicina Laboral de la EPS.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca el 7 de octubre de 2022⁶, Despacho que le imprimió trámite el 10 de ese mismo mes y año⁷ y procedió a: admitir la acción contra la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES y la EPS SANITAS; vincular a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca; correr traslado a las demandadas y vinculada para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, y; tener como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

1. La Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES⁸ indicó, que se encuentra tramitando la manifestación de inconformidad del accionante y que, previo a realizar el pago de proceder el mismo, deben surtirse otras gestiones administrativas, como la expedición de la factura por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que depende exclusivamente de dicha entidad.

Indicó que, analizados los hechos, pretensiones y las pruebas allegadas con el escrito tutelar, no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención del juez de tutela.

³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 5

⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 6

⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 7

⁶ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2

⁷ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 8

⁸ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 12

Finalmente solicitó negar la presente acción toda vez que las pretensiones son improcedentes, amén que tampoco se encuentra demostrado que COLPENSIONES haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante, como que está actuando conforme a derecho.

2. La EPS SANITAS⁹ indicó, que le ha brindado al señor WILLIAM ALBERTO ARIZA JIMÉNEZ todas las prestaciones médico-asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes emitidas por sus médicos tratantes.

Expuso, que el accionante tiene dictamen de calificación de origen en primera oportunidad del 29 de abril de 2022, donde se califican los diagnósticos de «*Síndrome de Túnel Carpiano Bilateral y Epicondilitis Lateral Bilateral*» como enfermedades de origen laboral, y «*Síndrome de Manguito Rotador Bilateral y Bursitis de Hombro*» de origen común, decisión notificada a todas las partes el 2 de mayo de 2022, y el señor ARIZA JIMÉNEZ presentó la apelación del dictamen por origen de las patologías «*Síndrome de Manguito Rotador Bilateral y Bursitis de Hombro*» el 13 de mayo de 2022.

Indicó, que mediante comunicación Radicada con el No. MLRB-571-2022 solicitó ante COLPENSIONES el pago de los honorarios para poder remitir el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Señaló, que las pretensiones de la acción constitucional deben ir dirigidas hacia COLPENSIONES a quien, de acuerdo a la normatividad vigente, Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.5.1.29. Parágrafo 4, le corresponde el pago de la Junta Regional.

Finalmente solicitó su desvinculación de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca¹⁰ manifestó que, revisada la base de datos de la entidad, no encontró solicitud para proferir calificación a nombre del señor WILLIAM ALBERTO ARIZA JIMÉNEZ, por lo que solicitó su desvinculación de la presente acción.

⁹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 15

¹⁰ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 18

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹¹

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, mediante providencia de octubre 24 de 2022, resolvió tutelar los derechos fundamentales del señor WILLIAM ALBERTO ARIZA JIMÉNEZ y, en consecuencia, dispuso:

"SEGUNDO: ORDENAR a SANITAS EPS que, si aún no lo ha efectuado, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a remitir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES los documentos:

- ❖ *Solicitud de pago de honorarios.*
- ❖ *Dictamen de origen común así sea de PCL.*
- ❖ *Notificación del dictamen.*
- ❖ *Manifestación en contra de dicho dictamen.*

De dicha remisión dará cuenta a este despacho, a través del correo electrónico institucional j1pcarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a realizar el pago de los honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a efectos se surta el trámite a la inconformidad presentada. Así como el posterior envío del respectivo expediente. De dicha remisión dará cuenta a este despacho, a través del correo electrónico institucional j1pcarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: *No emitir orden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.*

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes (...)" (sic)

Expuso, que conforme al artículo 41 de la Ley 100 de 1993 la calificación de la pérdida de capacidad laboral corresponde a COLPENSIONES, a las administradoras de riesgos laborales y a las compañías de seguros que asuman los riesgos de invalidez y muerte, así como a las entidades promotoras de salud.

Agregó, que en virtud del artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 el fondo de pensiones del accionante - COLPENSIONES debe sufragar los honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, los cuales son indispensables para que el señor ARIZA JIMÉNEZ agote el respectivo proceso, razón por la cual consideró procedente ordenar el pago pretendido.

Finalmente, expuso, que de acuerdo a lo indicado por COLPENSIONES la EPS SANITAS no remitió los documentos -*Solicitud de pago de honorarios, Dictamen de origen común así sea*

¹¹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 19

de PCL, Notificación del dictamen y Manifestación en contra de dicho dictamen- ni hizo alusión a los que le fueron solicitados por la primera, se ordenaría a la entidad de salud que entregue al Fondo de Pensiones la totalidad de los documentos enunciados, para que se prosiga con el trámite del pago de honorarios de la Junta Regional de Calificación.

IMPUGNACIÓN¹²

Inconforme con la decisión adoptada la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES la impugnó solicitando revocar el fallo y absolverla de toda responsabilidad y condena, en cuanto no procede el pago de honorarios teniendo en cuenta que se trata de una calificación de origen mixto emitida por la Entidad Promotora de Salud SANITAS, sin que se evidencie carta y/o comunicación de aceptación por parte de la Administradora de Riesgos Laborales frente a la patología de origen laboral, razón por la cual no es posible establecer si existe una controversia que genere el pago de honorarios por esta última.

Indicó, que si el accionante está en desacuerdo con lo resuelto por la entidad debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su prestación vía tutela, ya que esta acción solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Señaló que en virtud del artículo 20 del Decreto 1352 de 2013, "(...) *Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante. (...)*".

Finalmente pidió vincular a la EPS SANITAS y a la Administradora de Riesgos Laborales.

EI POSTERIOR ESCRITO DE LA EPS SANITAS Y DE COLPENSIONES

1. El 26 de octubre de 2022 la EPS SANITAS¹³ reiteró que, mediante comunicación con Radicado No. MLRB-571-2022 del 17 de mayo del año en curso, solicitó ante

¹² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 30

¹³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 22

COLPENSIONES el pago de los honorarios para poder remitir el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, enviada nuevamente el 5 de agosto de 2022 adjuntando *-la solicitud de pago de honorarios, el dictamen de origen común, la notificación del dictamen y la manifestación de controversia-*.

2. El 9 de noviembre de 2022 la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES¹⁴ manifestó, que procedió a efectuar el pago de honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a través de oficio ML - H No. 13895 de 2022 de noviembre 3 de 2022, situación que le fue informada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca por correo electrónico de la misma fecha.

Anexó a su escrito (i) captura¹⁵ de pantalla del correo electrónico enviado a *-CARTERA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA-*, donde le indica que fue realizado el pago de honorarios; (ii) comunicación¹⁶ enviada al señor ARIZA JIMÉNEZ el 4 de noviembre de 2022 informándole que se realizó el pago a la Junta Regional de Calificación; (iii) comunicación con Radicado ML - H No. 13895 de 2022, dirigida al Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca indicándole la realización del pago de \$1.000.000, correspondiente al SMMLV para el año 2022, en la cuenta de ahorros del Banco Colpatria.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, fechado 24 de octubre de 2022, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria Colpensiones indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

¹⁴ Cdno electrónico del Tribunal, Ítem 6

¹⁵ Cdno electrónico del Tribunal, Ítem 7

¹⁶ Cdno electrónico del Tribunal, Ítem 9

1. Los honorarios de los miembros de las juntas de calificación de invalidez

Conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012¹⁷, los integrantes de las juntas de calificación de invalidez no reciben salario sino honorarios, que corren a cargo de la Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales.

En la sentencia C-164 de 2000¹⁸ la Corte determinó que el Estado debe proteger a las personas que por su condición física, económica o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, pero que también está en la obligación de procurar que quienes cuenten con los recursos económicos para costear el examen de su evaluación física o mental paguen por ello. En virtud de lo anterior, advirtió, que no resulta constitucionalmente admisible que la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, quede condicionado a un pago pues con ello se *“elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad”*.¹⁹

Con fundamento en tal razonamiento la Corte declaró inexecutable el Decreto Legislativo 074 de 2010 por reglamentar que, para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, quien requería de la valoración por parte de la Junta de Calificación de Invalidez debía asumir el costo de los honorarios.²⁰ Así, de manera pacífica y reiterada²¹ la Corte ha determinado, que la ausencia de recursos económicos para pagar el costo de la

¹⁷ **“Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales.** Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.// El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas.

Parágrafo. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad.”

¹⁸ M.P. José Gregorio Hernández Galindo. S.V. Eduardo Cifuentes Muñoz, A.V. Alfredo Beltrán Sierra, Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁹ Sentencia C-164 de 2000.

²⁰ Sentencia C-298 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. A.V. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio, Humberto Antonio Sierra Porto y Luis Ernesto Vargas Silva.

²¹ Sentencias T-1040 de 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-124 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-701 de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-204 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-033 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 002 de 2007. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T- 935 de 2007. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 424 de 2007. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T- 194 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T- 322 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T- 124 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-577 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-623 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T- 119 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-349 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos, A.V. Myriam Ávila Roldán; T- 400 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos y T- 256 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

valoración no puede constituirse en una barrera para el acceso a la seguridad social, el cual es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable.

Al respecto, la Sentencia T-045 de 2013²² señaló que *“las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, **pues son las entidades del sistema**, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o **aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.**”* (Resalta la Sala)

3. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que el señor WILLIAM ALBERTO ARIZA JIMÉNEZ interpuso acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, en procura que la entidad accionada asuma el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez para obtener el examen de pérdida de su capacidad laboral, y de la EPS SANITAS para que remita el expediente a la Junta Regional de Calificación

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación, se tiene, que: (i) la EPS SANITAS el 29 de abril de 2022 calificó las patologías del señor WILLIAM ALBERTO ARIZA JIMÉNEZ y determinó que el «*Síndrome de Túnel Carpiano Bilateral y Epicondilitis Lateral Bilateral*» son enfermedades de origen laboral, y; el «*Síndrome de Manguito Rotador Bilateral y Bursitis de Hombro*» son de origen común; (ii) el 2 de mayo de 2022 fue notificada la decisión a las partes, y el 13 de ese mismo mes y año el accionante presentó recurso de apelación respecto de la calificación de las patologías de origen común; (iii) el 17 de mayo de 2022 la EPS presentó solicitud ante la COLPENSIONES reclamando el pago de los honorarios a la Junta Calificadora de invalidez; (iv) el 21 de junio de 2022 la aseguradora despachó de manera desfavorable su solicitud porque no se había allegado la documentación necesaria; (v) el 5 de agosto de 2022, la EPS reiteró la solicitud ante COLPENSIONES, oportunidad donde adjuntó *-la solicitud de pago de honorarios, el dictamen de origen común, la notificación del dictamen y la manifestación de controversia-*, y; (vi) el señor ARIZA JIMÉNEZ formuló acción de tutela alegando la

²² M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

vulneración de sus derechos porque a esa fecha no se había realizado el pago ni se había remitido su expediente a la Junta Regional.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca tuteló los derechos fundamentales del señor WILLIAM ALBERTO ARIZA JIMÉNEZ, y ordenó a la EPS SANITAS remitir a la Administradora de Pensiones los documentos: «*Solicitud de pago de honorarios, Dictamen de origen común así sea de PCL, Notificación del dictamen y Manifestación en contra de dicho dictamen*», y a COLPENSIONES pagar los honorarios fijados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, decisión que generó la inconformidad de la Aseguradora, quien la impugnó solicitando revocar la totalidad del fallo toda vez que no hace parte de las Compañías destinadas por Ley a pagar los honorarios a los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Con posterioridad al fallo de tutela, la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES informó haber efectuado el pago de honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, mediante oficio ML - H No. 13895 de noviembre 3 de 2022, situación que fue informada a la Junta a través de correo electrónico de la misma fecha, y como prueba de ella allegó las comunicaciones enviadas junto a la captura de pantalla de los correos electrónicos, donde le indica al Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca que fue realizado el pago de \$1.000.000 correspondiente al SMMLV para el año 2022, consignados en la cuenta de ahorros del Banco Colpatria.

Conforme la normatividad vigente y a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, las compañías aseguradoras de invalidez y muerte serán competentes en primera oportunidad para calificar directamente la pérdida de capacidad laboral de la víctima, o por medio de un profesional de la salud externo²³, y en el evento que la valoración de pérdida de capacidad laboral proferida en primera oportunidad sea impugnada, la Junta Regional de Calificación de Invalidez conocerá en primera instancia y emitirá su dictamen.

De igual manera, la compañía aseguradora cuenta con la posibilidad de remitir al solicitante de manera directa ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para ser calificado en primera instancia, y si esta decisión es impugnada, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia.²⁴

²³ “*Debidamente autorizado para funcionar*”, según el numeral 1 literal b del artículo 194 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Sentencia T-336 de 2020 con ponencia de la Dra. Diana Fajardo Rivera

²⁴ Sentencia T-400 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

El artículo 20 del Decreto 1352 de 2013, por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, señala que *“las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas”* el pago de los honorarios que la misma norma define.

Así también, el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 dispone que *“los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la **Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común...**”*. En consecuencia, frente a la claridad de la norma, no es dable una interpretación diferente y aislada que permita a la Administración descargar su responsabilidad en los usuarios, amén que en el presente caso el señor WILLIAM ALBERTO ARIZA JIMÉNEZ apeló las calificaciones de los diagnósticos *«Síndrome de Manguito Rotador Bilateral y Bursitis de Hombro»* de **origen común**, y que la EPS SANITAS mediante Comunicación con radicado No. MLRB-571-2022 del 17 de mayo del año en curso solicitó a la Administradora el pago de los honorarios para poder remitir el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, petición reiterada el 5 de agosto de 2022, oportunidad donde la EPS adjuntó *-la solicitud de pago de honorarios, el dictamen de origen común, la notificación del dictamen y la manifestación de controversia-*.

Corolario de lo anterior, advierte la Sala, que fue acertada la decisión de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, que ordenó a COLPENSIONES pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, en primer lugar, porque conforme a la normatividad y jurisprudencia vigente es la encargada de hacerlo cuando el origen de la calificación en primera oportunidad es común y, en segundo lugar, porque es evidente la vulneración de los derechos al debido proceso y a la seguridad social. Lo anterior, por cuanto la entidad omitió el deber de realizar el trámite solicitado en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; desconoció la normatividad aplicable sobre el tiempo de remisión del expediente y el pago de honorarios, e; impuso al accionante un requisito inexistente en el ordenamiento jurídico.

Ahora, si bien la Administradora Colombiana de Pensiones informó el 9 de noviembre de la presente anualidad que el 3 de ese mismo mes y año efectuó el pago a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, no es posible declarar la carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que la Corte Constitucional ha indicado, que sólo se tipifica tal fenómeno cuando *“en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y*

el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado".²⁵

Lo anterior, porque el *hecho superado* tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado²⁶, porque "*entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*"²⁷

Conforme a lo expuesto la alta Corporación ha señalado, que los aspectos que deben verificarse en procura de examinar y establecer la configuración del *hecho superado* desde el punto de vista fáctico, son los siguientes²⁸: "(i) *que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*".

Se confirmará, entonces, el fallo proferido el el 24 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, que tuteló los derechos fundamentales del señor ARIZA JIMÉNEZ, de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de octubre de 2022 por el Juez Primero Penal del Circuito de Arauca, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

²⁵ Corte Constitucional, sentencias T-309 de 2011. (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), T-038-2019 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger) entre otras.

²⁶ Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto "*se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela*". En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

²⁷ Sentencia T- 715 de 2017.

²⁸ Ver, sentencia SU-522 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada